REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- Responsabilidad Civil
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00113-00
Demandante	JOVANI EMILIO MUÑOZ CHAVARRIA
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
	SURAMERICANA S.A y otro
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS
	PRETENSIONES
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 638

El Despacho en virtud de la solicitud allegada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y en consecuencia el Juzgado dispone la terminación del proceso.

De otro lado, otea el Despacho que dentro de la transacción que motivó el desistimiento de pretensiones, se informa que se pagará a la abogada MANUELA **GÓMEZ HERRERA** la suma de **\$6.600.000** en atención a que ese fue el valor de los honorarios pactados, empero, se soslaya que el presente proceso no terminó con sentencia, pues apenas se admitió la demanda el 3 de marzo de 2020, siendo la única actividad desplegada por la togada en esta acción, la presentación de la demanda y radicación de memorial de terminación, puesto que no se alcanzó a notificar a los demandados ni a desplegar ningún esfuerzo para consumar alguna medida cautelar. De allí que advirtiendo el deber de los abogados de actuar con lealtad y buena fe en todos su actos (Art 78 N°1 CGP) y que el legislador establece como un deber del juez "prevenir, sancionar, o denunciar por los medio que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe..." (Art. 42 N°3 Ibíd), estima esta judicatura necesario requerir a dicha profesional del derecho para que en el <u>término de 5 días</u> contados desde la notificación de esta decisión, se sirva dar las explicaciones del caso, y/o aportar las pruebas que justifique tal monto, so pena de poner en conocimiento tales hechos a la respectiva Sala Disciplinaria.

esta Agencia judicial el deber de

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO de las

pretensiones la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL incoada por JOVANI EMILIO MUÑOZ CHAVARRIA en contra

de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y el señor HUGO

ALEJANDRO MOLINA ATEHORTUA

TERCERO: No se ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no

se decretaron.

CUARTO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa

juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el

artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero, como la parte accionada

no fue vinculada al proceso, él Despacho se abstendrá de tasarlas.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se

encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del

presente proceso.

FΜ

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese del expediente físico,

previas las anotaciones respectivas.

SÉPTIMO: Se ordena requerir a la abogada MANUELA GÓMEZ HERRERA para

que en el término de 5 días contados desde la notificación de esta decisión, se

sirva dar las explicaciones del caso, y/o aportar las pruebas que justifique el monto

de los honorarios pactados, conforme los argumentos expuestos anteriormente, so

pena de poner en conocimiento tales hechos a la respectiva Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __83___

Hoy__25 DE AGOSTO DE 2020_____ a las 8:00

a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

2

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4da0aad9b57d506f88445c09e159451bccf7e3d8d6be476adf2b1c9e8c 6ddf

Documento generado en 21/08/2020 11:59:49 a.m.